

Guadalajara, Jalisco, a uno de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O: los autos para resolver el presente juicio, al rubro indicado, promovido por ***** , quien demanda a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS, CONTRALORIA DEL GOBIERNO DE JALISCO Y A LA SECCIÓN 47 EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; para emitir el laudo en cumplimiento de la ejecutoria del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro de los Juicios de Amparo Directo número **295/2015 y 296/2015**, promovidos por el C. ***** y por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, respectivamente, por lo que se procede a resolver en base al siguiente: ---

R E S U L T A D O S:

1.- Con fecha 21 de octubre del año 2013, el actor del juicio, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal LA APLICACIÓN EN SU FAVOR DEL **CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTOS DE COMPATIBILIDAD**. Por auto del 23 de octubre del año 2013, se admitió la demanda antes referida, en la que se ordenó emplazar a las diversas entidades demandadas. -----

2.- La entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco dio contestación a fojas el 17 de diciembre del año 2013.

Así como la Secretaria de planeación y administración y finanzas el 19 de diciembre del año 2013, por su parte contraloría del estado dio contestación el 11 de diciembre del año 2013, verificándose así la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley burocrática, el 10 de enero del año 2014, audiencia que fue suspendida dada las platicas conciliatorias entre las partes, así pues, como se desprende de tal audiencia, las entidades demandada dieron contestación a la demanda en su contra con

excepción de sección 47 sindical en el estado de Jalisco.

3.- Reanudándose la audiencia trifásica el 28 de marzo del 2014, en la que las partes aportaron los medios de prueba que así estimaron pertinentes y objetando los medios probatorio de sus contraía respectivamente. Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 07 de abril del año 2014, así como concluyendo el periodo de instrucción el 24 de junio del año 2013.

4.- Con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C. *****, promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **295/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del laudo de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral 2157/2013-D1, para los términos precisados en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el que se atiende el principio de congruencia, y se pronuncia en primer orden, respecto de la existencia o no de un litisconsorcio pasivo necesario entre la Secretaría de Educación, Contraloría del Estado y Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas, estas tres del Gobierno del Estado de Jalisco; así como la Sección 47 del Estado de Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, a efecto de establecer iguales absoluciones o condenas.-----

Asimismo inconforme con el resultado del laudo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **296/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara**

y protege a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del laudo de **dieciocho de febrero de dos mil quince**, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral **2157/2013-D1**, para los términos precisados en los considerandos **décimo tercero y décimo cuarto** de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, con plenitud de jurisdicción y atendiendo al **principio de congruencia**, se analizaran las **cuatro excepciones** que opuso la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** a la luz de las pruebas que ofertó para acreditarlas, a efecto de que resuelva la litis planteada.-----

Por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda totalmente en lo siguiente: -----

Ingrese a laborar a la Secretaria de Educación Jalisco, a partir del día 16 de Septiembre de 1997, mediante nombramiento de base, en el cual se me otorgo el cargo de auxiliar de intendencia, con carga horaria de 34 horas semanales; fui cambiado de adscripción con motivo de la reubicación del personal comisionado a Unidades Deportivas Municipales, al jardín de Niños 188 con fecha 18 de abril de 2002.

30 de Enero de 2001, se me expidió nombramiento con carácter de base, a partir del 1 de febrero de 2001, para cumplir carga horaria de 34 horas semanales en el puesto de auxiliar de servicio y mantenimiento cuya plaza fue de nueva creación.

Así las cosas, existe un convenio suscrito por el Gobierno del Estado de Jalisco y la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que fue creado para resolver lo relativo a las cargas horarias para efecto de la Secretaria de Educación del Estado, denominado "Convenio de Reducción de Cargas Horarias para Efectos de Compatibilidad de los Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 47 del S.N.T.E."

Queda establecida la creación de una comisión intersecretarial conformada por; las secretarías de Educación, Administración, Finanzas y la Contraloría del Estado de Jalisco, es por ello que dichas dependencias son llamadas al presente juicio para efectos de que cada una en el ámbito de sus atribuciones apliquen en mi favor el convenio de Reducción de Cargas Horarias para efectos de Compatibilidad de los Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 47 del S.N.T.E.

En un sin número de ocasiones he solicitado a la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la aplicación del convenio en mi favor; sin embargo, lo único que obtuve de dicha institución fueron sendos escritos dirigidos a mis centros de trabajos, los cuales no tuvieron ningún efecto legal.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera: -----

1.- A este punto de hechos se contesta que es cierto lo que señala en este punto

2.- A este punto de hechos se contesta que es cierto lo que señala en este punto

3.- A este punto de hechos se contesta que es inexacto que dicho convenio establezca reducción de cargas horarias, asimismo que el actor cumpla lo que dicho convenio establece.

4.- A este punto de hechos se contesta que no asiste la razón al actor, ya que contrario a lo que señala no se encuentra en los supuestos que señala el convenio que invoca, aunado a que en el caso que fuere procedente declarar la compatibilidad resultaría aplicable la norma jurídica, concretamente el artículo 112, de la Constitución del Estado y asimismo la Ley de Incompatibilidades de los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución del estado de Jalisco.

CONTRALORÍA DEL ESTADO CONTESTA:

En cuanto al primer párrafo, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto al segundo párrafo, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto al tercer párrafo, el hoy actor refiere que existe un convenio suscrito por el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que en el caso sin conceder de que le asistiera la razón, será dicha Secretaria de Educación la que se encuentre obligada a dar respuesta a sus pretensiones, y no así esta Autoridad nada mas por el hecho de haber firmado lo previsto en dicho convenio.

En relación del cuarto párrafo, se manifiesta que si bien es cierto, que esta dependencia se encuentra integrado la comisión intersecretarial, por la firma de dicho Convenio, también lo es que quien deberá dar respuesta a su petición será la Secretaria a la que se encuentra adscrito, escapando entonces de las facultades y atribuciones de esta Contraloría del Estado, el no otorgar o no la prestación reclamada por el hoy actor.

En cuanto al quinto párrafo, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

IV.- La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si al actor, le corresponde la aplicación del Convenio de Reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad de los trabajadores de la Educación agremiados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la educación. - - - O si bien como lo argumento la **Secretaría de Educación Jalisco**, que son improcedente los reclamos, ya que el actor no se encuentra en los supuestos que establece el convenio, al ser ambas plazas compatibles. Respecto a la **Secretaría de Administración, planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco**, estas negaron vínculo laboral, alguno, respecto al trabajador. - - - Respecto al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 47**, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. -----

Por lo que previo a entrara al estudio de la acción intentada por el actor, atendiendo el principio de congruencia, se entra al estudio de las excepciones opuestas, en relación con el material probatorio ofertado, por el demandado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **296/2015**, excepciones que hizo valer en los siguientes términos: -----

"...A) Primeramente se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** del actor para reclamar la reducción de cargas horarias, con base en el Convenio que cita en su demanda, ya que se considera que el mismo aplica en caso de incompatibilidad y su finalidad es regularizar los casos en que la misma pueda darse, por lo que ante la actualización del supuesto que da pie a la aplicación de dicho convenio procedería atender primeramente a lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución de esta Entidad, y los diversos 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 27 de la Ley de Incompatibilidades de los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución del Estado de Jalisco.

Por lo que el hecho de (sic) incurra en incompatibilidad lejos de generarle derechos lo coloca en incumplimiento del primero de los numerales y en infracción sancionable en términos del segundo de los ordenamientos citados en el párrafo que antecede.

Para mayor claridad se cita el texto de los numerales que fundan lo sostenido con anticipación:

Constitución del Estado de Jalisco

[...]

Así pues, conforme a los numerales antes citados, en el caso de existir incompatibilidad procederá desempeñar solamente uno de los puestos y dar al infractor el derecho de elegir el que más le convenga.

Desde luego no se soslaya la existencia del convenio al que hace alusión el actor, sin embargo es preciso que previamente a la aplicación del mismo se tome en consideración lo que establece la Constitución del Estado de Jalisco y sobretodo se advierta que la incompatibilidad lejos de constituir un derecho se tipifica como infracción que se sanciona por las leyes vigentes, la cual evidentemente no puede estar subordinada a dicho convenio, por lo que aun en el supuesto que en términos de este último fuere aplicable lo que reclama el actor prevalecería por encima de ello la norma constitucional de que se ha hecho cita y asimismo su ley reglamentaria.

En relación a lo expuesto es menester que se observe por analogía lo que establece la tesis siguiente:

[...]

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

[...]...".-----

Así las cosas, se tiene que dicha excepción es desacertada e improcedente, toda vez que los fundamentos legales no le resultan ser aplicables al caso en concreto, toda vez que el **artículo 112** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, habla de la incompatibilidad de los cargos públicos de elección popular, cuestión que en el caso concreto no resulta ser aplicable, toda vez que el actor del juicio en su escrito inicial de demanda manifestó prestar sus servicios con un nombramiento de base de **auxiliar de intendencia**, con una carga horaria de 34 horas semanales, y que mediante oficio 0391/2002, en fecha 18 de abril del año 2002, se le reubico al Jardín de Niños número 188, en el turno matutino en donde actualmente se desempeña.

Además de que con fecha 30 de Enero del año 2001, se le otorgó nombramiento de base para el puesto de **auxiliar de servicio y mantenimiento**, adscrito a la Escuela Urbana número 986, del municipio de Zapopan, Jalisco, con una carga horaria de 34 horas semanales, en el turno vespertino.

A lo que la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, dijo ser cierto, cargos que no se generaron por

elección popular, ya que el mismo nació de una contratación de carácter laboral. -----

Ahora bien respecto a los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 27 de la Ley de Compatibilidades de los Servidores Públicos, los mismos tampoco resultan ser aplicables, ya que dicha ley lo que regula es la incompatibilidad de los servidores públicos, ya que dice que la incompatibilidad pueden ser horaria, física, por razón de servicio y razón de la ubicación.-----

La horaria es cuanto se desempeñan una actividad y desarrolla, a la vez otro cargo, que coincida en el tiempo, hipótesis en la que el actor no se encuentra ya que en su escrito inicial de demanda manifestó que este ostenta una carga laboral del 34 horas a la semana en turno matutino y otras 34 horas en turno vespertino, hecho que no fue controvertido por la **Secretaría de Educación**, ya que dijo ser cierto, cargas horarias que no coinciden en tiempo.-----

Ahora bien respecto de la incompatibilidad física, esta dice es por la continuidad de exceso en el horario, es servidor público se encuentra impedido para desempeñar otro cargo público, como consecuencia del esfuerzo desarrollado, provoque una mengua en sus facultades físicas y/o mentales, en forma tal, que le impida continuar desempeñándolo con el grado de eficacia. Al respecto ya como se estableció en líneas anteriores el actor manifestó que este ostenta una carga laboral del 34 horas a la semana en turno matutino y otras 34 horas en turno vespertino, mismas cargas horarias que si bien resultan ser un exceso, existiendo incompatibilidad física ya que labora 68 horas a la semana, también tenemos que el actor solicitó como acción del presente juicio el benefició del **“CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTOS DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AGREMIADOS A LA SECCIÓN 47 DEL S.N.T.E.”**, consistente en la reducción de carga horaria, por lo que para entrar a su estudio es importante mencionar las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar su acción, las cuales versan en las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el hecho de que se le tiene por contestada la demanda en sentido

afirmativo, (Confesional ficta que ofreció en audiencia visible a foja 86 de autos).-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de Base emitido por la Secretaria de Educación Jalisco.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio S.R.H.R.L. 03912002.-----

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de Base emitido por la Secretaria de Educación Jalisco.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos fojas útiles por uno solo de sus lados, de la resolución a la solicitud de información con número de expediente UT-SEPAF-158/2013.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo con sellos en el cual se pide a la Secretaria de Educación Jalisco, la aplicación del convenio de reducción de cargas horarias.-----

Documentales, que no benefician al actor del juicio en acreditar de manera fehaciente que el convenio al que refiere. Ya que de estas documentales no es dable establecer la existencia del convenio aludido, por lo que con dicha pruebas no se puede ir más allá de lo que de las mismas se desprende, teniendo aplicación el siguiente criterio. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el convenio de reducción de cargas horarias para efectos de la compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la Educación.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución a la solicitud de información con número de expediente 894/2013.-----

Pruebas las que benefician al actor, en específico la número 05, ya que esta es aportada en copia simple, convenio al cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que dicho convenio fue cotejado y compulsado, ya que al verificarse su desahogo se tuvo que la entidad no exhibió el original

ello como se advierte de la audiencia del 17 de junio del año 2014, por tanto se le tuvo realizando efectivos los apercibimientos decretados en auto de fecha 07 de abril del 2014. Esto es por presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Convenio que le otorga el beneficio a los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del S.N.T.E., para efecto de reducir las cargas horarias de los trabajadores que por su compatibilidad se pueda ajustar.

Ahora bien el **demandado Secretaria de Educación Jalisco**, ofertó como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *********, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 106 de autos, confesional que beneficia al actor, toda vez que respecto a la posición marcada con el número 01, manifestó que si es cierto que sabe el día 01 de enero del año 1995, el gobierno del estado de Jalisco y sindicato nacional de trabajadores de la educación suscribieron un convenio para resolver lo relativo a cargas horarias para efecto de compatibilidad de empleos de personal dependiente de mi representada.-----

2.- DOCUMENTAL.- Convenio de reducción de cargas horarias para efectos de la compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la Educación, documental a la cual se le otorga valor probatorio toda vez que el mismo también fue ofrecido por la parte actora, además de que concuerda con su contenido.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.-

Así las cosas, los que aquí resolvemos, advertimos que respecto a la incompatibilidad física que establece la Ley de Compatibilidades de los Servidores Públicos, la misma no es aplicable por los razonamientos antes expuestos.-----

Respecto a la incompatibilidad por **razón de servicio** que establece la Ley de Compatibilidades de los Servidores Públicos, establece que se da cuando un servidor público debe desarrollar, a la vez dos o más cargos o empleos remunerados que no pueda

desarrollar imparcialmente, porque la fiel atención de uno implique conflicto con otro. Supuesto en el que no se encuentra el actor del juicio, toda vez que uno es de **auxiliar de intendencia**, y el otro **auxiliar de servicio y mantenimiento**", no existiendo imparcialidades, ni conflicto, en el ejercicio de dichos nombramientos, ya que su actividad, no causan conflicto en su ejercicio, además de que el operante de dicha excepción no motiva, la razón lógica del porque existe dicha incompatibilidad, ya que a la luz de las funciones que desempeñaría un auxiliar de intendencia y un auxiliar, de servicio y mantenimiento, no se desprende que generen conflicto o imparcialidad, además de que se llevan a cabo en diversos centros de trabajo, con jornadas diversas.-----

Respecto a la incompatibilidad por **razón de ubicación** que establece la Ley de Compatibilidades de los Servidores Públicos, establece que se da cuando un servidor público debe desarrollar, a la vez dos o más cargos o empleos remunerados en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar los otros. Supuesto en el que no se encuentra el actor del juicio, toda vez que el mismo se desempeña un cargo en el jardín de niños 188, en el turno matutino, y el otro en la escuela urbana 986, de Zapopan, Jalisco, en el turno vespertino, mismos cargos que actualmente realiza con carga horaria en cada uno de 34 horas semanales, y que la demandada Secretaria de Educación, no estableció que no las pudiera realizar en razón de su ubicación geográfica, lo cual hace presumir que efectivamente es posible realizarlas por la razón de su ubicación, pero en deterioro del trabajador y de la calidad en apoyo y asistencia de la educación.-----

Ahora se entra al estudio de la segunda excepción planteada por la **Secretaria de Educación**, bajo el inciso **B)**, que opuso en los siguientes términos: -----

"...B) Asimismo, atento a lo que establece el convenio que señala el actor en su demanda y en el cual pretende sustentar la procedencia de la prestación que reclama, esto es la reducción de cargas horarias en las plazas que cubre, señalando para tal efecto que dados los turnos y distancia de dichas plazas es procedente lo que reclama, por lo que en ese tenor se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN** del actor del juicio,

aclarando que ello se hace ad cautelam y sin perjuicio de lo que se sostiene en la excepción que se hace valer en primer término.

Por lo que retomando lo establecido en el referido convenio debe señalarse que la realidad de las cosas es que el actor interpreta de manera incorrecta dicho convenio y tiene una incorrecta percepción de sus (sic) contenido, de manera que resulta inoperante lo que reclama, siendo aplicable por analogía la Tesis siguiente:

[...]

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

[...]

En efecto, no debe perderse de vista que el convenio de referencia se celebró con el objeto de resolver lo relativo a las cargas horarias para efecto de compatibilidad de empleos del personal dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, tal como lo señala en su parte inicial, de la cual se hace la siguiente cita:

“EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A 1° DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. CARLOS RIVARA ACEVES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y CON EL FIN DE RESOLVER LO RELATIVO A LAS CARGAS HORARIAS PARA EFECTO DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO...”.

Asimismo, el citado convenio estuvo orientado a determinar las categorías de empleo que tendrían el carácter de docentes y por otro lado las de apoyo y asistencia a la educación, así como aprobar el análisis de actividades que justificaban la diferenciación de dichas categorías, aceptando la compatibilidad en las circunstancias establecidas en sus cláusulas segunda y tercera, de las que se hace cita:

“SEGUNDA. LAS PARTES CONVIENEN EN CALIFICAR COMPATIBLES LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXTIENDAN CON MENCIÓN DE CARGA HORARIA SEMANAL, CONFORME A LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE NO SE EXCEDAN DE UN MÁXIMO DE 45 HRS. SEMANALES, QUE NO SE INTERFIERAN ENTRE SI NI VAYAN 24 AMPARO DIRECTO NÚMERO 296/2015 RELACIONADO CON SU SIMILAR 295/2015 EN DETRIMENTO DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA.

“TERCERA. LAS PARTES CONVIENEN EN CALIFICAR COMPATIBLES LA ACUMULACIÓN DE EMPLEOS EN LOS CUALES NO SE ESPECIFIQUE CARGA HORARIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESEMPEÑADOS EN DIFERENTES TURNOS Y QUE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO, GEOGRÁFICAMENTE DEMUESTREN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN ASIGNADA, CON BASE EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.”

En tales condiciones, carece de sustento y deviene inoperante lo que manifiesta el actor al pretender justificar la aplicación de dicho convenio, señalando a página 3, de su escrito de demanda lo siguiente:

“...ambas plazas deben considerarse compatibles por prestarse en distintos turnos y por que la ubicación geográfica de los centros de trabajo en donde presto mis servicios, hacen posible la prestación del mismo.”.

Por lo cual, se sostiene que conforme al contenido de las cláusulas segunda y tercera del citado convenio, el hecho de que el actor tenga una carga horaria de treinta y cuatro horas, en cada una de las plazas que cubre, no le da ningún derecho para reclamar la reducción de horas, aunado a que no señala en qué cláusula está previsto lo que pretende sustentar o bien el supuesto que se configura en su situación, además de que el contenido de las cláusulas antes citadas desvirtúa la procedencia de su acción, ya que tiene carga horaria de treinta y cuatro horas semanales en cada una de las plazas que señala en su demanda, por lo que su caso no es compatible con dicho convenio, toda vez que supera las cuarenta y cinco horas que deben sumar los nombramientos para que se consideren compatibles, insistiendo en que el convenio en estudio no establece el derecho que reclama el actor para la reducción de cargas horarias.

En ese tenor, el hecho de que las plazas que cubre el actor puedan dar poco margen de horario para realizar las actividades de una y otra, o bien pueda existir dificultad para cubrirlas por razón de la distancia, no actualiza lo que dicho convenio establece para su aplicación, por lo que de igual manera es procedente que se considere que el actor carece de legitimación en la causa y en esa medida son improcedentes las prestaciones que reclama, por lo que de ser el caso que fueran procedentes no resultaría proporcional la relación laboral para mi representada, ya que el hecho de que se le pudieran reducir horas afectaría las funciones en materia educativa que le están encomendadas e incluso su patrimonio al verse en la necesidad de contratar personal que cubriera las horas que se redujeran al actor, lo cual desde luego es Inadmisibile.

Asimismo, es pertinente que este Tribunal tome en consideración que mediante la reforma al artículo 3o Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Febrero de 2013, se impuso al Estado el deber de proporcionar educación con calidad, por lo que no es aceptable que convenios como el que cita el actor se apliquen, lo cual señala de esa manera en razón de que la función educativa requiere de un conjunto de esfuerzos, en los que participa como unidad todo su personal y no necesariamente el docente.

En ese sentido, conviene que este Tribunal tenga presente el nuevo marco constitucional al que se sujeta la función encomendada a mi representada y en ese contexto juzgue la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, quien pretende se le reduzcan las cargas horarias que voluntariamente aceptó desde un inicio, invocando para ello un convenio que como se ha señalado no puede estar por encima de la ley, menos aún del orden constitucional, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

[...]

REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS

DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.

[...]

Asimismo, como colofón de lo que se manifiesta en el presente inciso cabe señalar a este H. Tribunal que el actor no cumple lo que establecen las cláusulas segunda y tercera del convenio que invoca en su demanda, por lo cual es improcedente la prestación que reclama con base en dicho convenio consistente en la reducción de cargas horarias, siendo aplicable la Tesis siguiente:

[...]

LEGITIMACIÓN PARA OBRAR.

[...]

Aunado insisto a que no está previsto en dicho convenio la prestación que reclama el actor, esto es la reducción de cargas horarias, por lo que de existir incompatibilidad se configuraría una infracción y no un derecho, sin que el citado convenio pueda estar por encima de lo que marca el artículo 112 de la Constitución de esta Entidad y su Ley Reglamentaria. Así pues, no debe perderse de vista que la actora no cumple los requisitos que dicho convenio establece para que aplique lo que el mismo establece, ya que además de no estar en los supuestos previstos en las cláusulas segunda y tercera, tampoco satisface lo establecido en la cláusula décima de dicho convenio, ya que no acredita que cuente con dictamen o resolución emitida por la Secretaría de Administración en el cual se determine que la compatibilidad sea procedente, insistiendo que lo establecido en el referido convenio se atiende ad cautelam, ya que en (sic) primeramente se hace valer lo dispuesto por el artículo 112, de la Constitución del Estado de Jalisco, con base en el cual se sostiene que dicho convenio es inaplicable y que de suscitarse la incompatibilidad por razón de distancia u horario son aplicables las medidas que establece la Ley de Incompatibilidades de los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución del Estado de Jalisco, la cual establece sobre el particular lo siguiente...".-----

Excepción que resulta ser improcedente, toda vez que el trabajador actor si tiene legitimación en la causa, ya que el actor manifestó que este ostenta una carga laboral del 34 horas a la semana en turno matutino y otras 34 horas en turno vespertino, mismas cargas horarias que si bien resultan ser un exceso, existiendo incompatibilidad física ya que labora 68 horas a la semana, también tenemos que el actor por dicha razón solicitó como acción del presente juicio el benefició del **"CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTOS DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AGREMIADOS A LA SECCIÓN 47 DEL S.N.T.E."**, consistente en la reducción de carga horaria, Convenio que ofreció bajo la documental número 05, al cual se le otorgó valor probatorio, por no haber sido objetado en

cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que dicho convenio fue cotejado y compulsado, ya que al verificarse su desahogo se tuvo que la entidad no exhibió el original ello como se advierte de la audiencia del 17 de junio del año 2014, por tanto se le tuvo realizando efectivos los apercibimientos decretados en auto de fecha 07 de abril del 2014. Esto es por presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Convenio que le otorga el beneficio a los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del S.N.T.E., para efecto de reducir las cargas horarias de los trabajadores por su compatibilidad, mismo que al caso en concreto el actor puede reducir sus cargas horarias en su nombramiento de **auxiliar de intendencia**, con una carga horaria de 34 horas semanales, en el turno matutino, y en su nombramiento de base para el puesto de **auxiliar de servicio y mantenimiento**, con una carga horaria de 34 horas semanales, en el turno vespertino, a una de 25 horas en turno matutino y de 22 horas y media en el turno vespertino, mismas que por su similitud de funciones como apoyo y asistencia a la educación, son compatibles por presentarse en distintos turnos y la ubicación geográfica de los centros de trabajo lo hacen posible, ya que el propio convenio lo único que separo para evitar confusiones fueron los docentes y los de apoyo y asistencia a la educación, así como estableció que incluye la descripción de algunos empleos de la secretaria de educación, en base a las actividades realizadas, considerando que el hecho de que el puesto de "**auxiliar de servicio y mantenimiento**", no se encuentra descrito en dicho convenio, no le puede causar perjuicio alguno ya que por su similitud con el de auxiliar de intendencia, el mismo deberá también beneficiar al trabajador. -----

Ya que se desprende del escrito inicial de demanda que uno lo desarrolla en el jardín de niños 188, en el turno matutino, y el otro en la escuela urbana 986, de Zapopan, Jalisco, en el turno vespertino, misma función que actualmente realiza con 34 horas semanales, y que la demandada Secretaria de Educación, no estableció que no las pudiera realizar en razón de su ubicación geográfica, lo cual hace

presumir que efectivamente es posible realizarlas por la razón de su ubicación.

Además de que resulta ser desacertada la excepción en el sentido de que es incompatible dicho convenio, por el hecho de que cada una de las plazas tiene una carga horaria de treinta y cuatro horas semanales, ya que supera las cuarenta y cinco horas que deben de sumar los nombramientos, aseveración que no resulta ser la que del convenio se desprende ya que por el contrario en su clausula SEGUNDA establece que se deben de calificar de compatibles los nombramientos, siempre y cuando no se excedan de un máximo de 48 horas carga horaria, mismas que no son incompatibles ya que la reducción como **auxiliar de intendencia** se debe de reducir, a una carga horaria de 25 horas en turno matutino y la de **auxiliar de servicio y mantenimiento**, en una carga horaria de 22 horas y media en el turno vespertino, mismas que sumadas se desprende que resultan una carga horaria de 47 horas y media, no excediéndose del máximo establecido en el convenio de 48 horas.

Además de que tenemos que por el exceso de carga horaria en la que se encuentra el trabajador actor, solicitó como acción del presente juicio el benefició del "**CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTOS DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AGREMIADOS A LA SECCIÓN 47 DEL S.N.T.E.**", consistente en la reducción de carga horaria, mismo que el objetivo es un beneficio para los trabajadores, que tengan más de un nombramiento, con el objeto de que puedan ejercer las dos en optimas condiciones, y no con cargas horarias excesivas, como actualmente se encuentra laborando el trabajador actor, plazas que se otorgaron sin atender lo establecido en el convenio antes descrito.-----

Por lo que ve a la tercera excepción opuesta por la **Secretaria de Educación**, bajo el inciso **C)**, que opuso en los siguientes términos: -----

"...**C)** Asimismo, con base en el convenio que invoca la actora se opone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN** de esta parte demandada, la cual se hace valer de que dicho convenio no establece obligación alguna a cargo de mi representada para que sin su consentimiento se modifique la relación laboral que tiene con la

actora y en ese tenor exista la posibilidad de que se pueda reducir la carga horaria que la misma tiene en contra de lo pactado con la demandada.

En ese sentido, procede advertir que en términos del citado convenio se estableció la participación de mi representada en un comité intersecretarial para cumplir lo concerniente a las compatibilidades y posteriormente a revisar las cargas horarias, sin establecer dicho convenio ninguna obligación a cargo de mi representada para reducir cargas horarias y renunciar a los servicios que su personal tiene la obligación de prestarle. Consecuentemente, no existe deber u obligación establecida en el citado convenio, para que mí representada deba aceptar que se modifique la carga horaria de la actora; por lo cual es improcedente que con base en dicho convenio se le demande por las prestaciones que reclama el actor, siendo aplicable la Tesis siguiente:

[...]

LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA.

[...]

LEGITIMACIÓN PASIVA

[...]...”.-----

Al respecto es importante citar de manera textual lo establecido en el multicitado convenio que dice: -----

“...EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A 10. DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. CARLOS RIVERA ACEVES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y CON EL FIN DE RESOLVER LO RELATIVO A LAS CARGAS HORARIAS PARA EFECTO DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO COMPARECIERON POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES SECRETARIAS: GENERAL DE GOBIERNO, C. LIC. JOSE LUIS LEAL SANABRIA, DE EDUCACION C. LIC. GUILLERMO REYES ROBLES, DE ADMINISTRACION C. LIC. FRANCISCO JAVIER BESSON ORDOÑEZ, DE FINANZAS C. LIC. JOSE LAVALLE SOLER Y DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO C. ING. CARLOS GABRIEL VELASCO PICAZO, Y POR OTRA PARTE, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, LA SECRETARIA GENERAL, C. PROFRA. ELBA ESTHER GORDILLO MORALES, Y POR LA SECCION 47 DEL S.N.T.E., EL SECRETARIO GENERAL C. PROFRA. Y LIC. JORGE ALBERTO HERNANDEZ CASTILLON, Y EXPRESAN SU DESEO DE SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES RESPECTO A LA IDENTIFICACION DE LAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO, Y CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE SE PROCEDE A DETERMINAR CUALES SON DOCENTES Y CUALES DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION. INCLUYE EL PRESENTE CONVENIO EN 18 HOJAS UTILES LA DESCRIPCION DETALLADA DE ALGUNOS EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, EN BASE A LAS ACTIVIDADES TECNICO-DOCENTES Y QUE LOS FIRMANTES EN CONJUNTO LOS APRUEBAN COMO EL ANALISIS DE ACTIVIDADES QUE JUSTIFICAN SU CARACTER DE DOCENTE O DE APOYO Y ASISTENCIA A LA

EDUCACION. EL ANEXO EN CUESTION FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONVENIO DE LAS CARGAS HORARIAS PARA EFECTO DE COMPATIBILIDAD QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN CALIFICAR COMPATIBLES LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXTIENDAN CON MENCION DE CARGA HORARIA SEMANAL CONFORME A LAS CATEGORIAS ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE NO SE EXCEDAN DE UN MAXIMO DE 48 HRS., SEMANALES, QUE NO SE INTERFIERAN ENTRE SI NI VAYAN EN DETRIMENTO DE LA FUNCION EDUCATIVA.

TERCERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN CALIFICAR COMPATIBLE LA ACUMULACION DE EMPLEOS EN LOS CUALES NO SE ESPECIFIQUE CARGA HORARIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESEMPEÑADOS EN DIFERENTES TURNOS Y QUE LA UBICACION DE LOS CENTROS DE TRABAJO, GEOGRAFICAMENTE DEMUESTREN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA COMISION ASIGNADA, CON BASE EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO.

CUARTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN RESPETAR LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACION A LOS ARTICULOS 8º Y 11º FRACCION III INCISO b) Y e) DE LA LEY ORGANICA DE LOS SERVICIOS CULTURALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS REFORMAS DEROGADAS CON FECHA 11 DE ENERO DE 1991.

QUINTA.-LAS PARTES CONVIENEN EN ESTABLECER UN TOPE MAXIMO CON RESPECTO AL NUMERO DE HORAS QUE PODRAN IMPARTIR EN EL MISMO CENTRO DE TRABAJO, QUIENES SUSTENTEN LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SERVIDORES CULTURALES, EDUCATIVOS Y DEPORTIVOS DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 81 DE LA DEROGADA LEY ORGANICA DE LOS SERVIDORES CULTURALES DEL ESTADO.

SEXTA.- LAS PARTES ACUERDAN EN SEÑALAR LA INCONGRUENCIA QUE EXISTE ENTRE EL PUESTO Y LAS FUNCIONES DE ALGUNOS EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, EN VISTA DE QUE NO VA DE ACUERDO LA CATEGORIA ADMINISTRATIVA FIJADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE, CON LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN: POR LO QUE SE ACUERDA QUE LAS CATEGORIAS CONTENIDAS EN LA FOJAS 15 Y 16 SERAN CONSIDERADAS COMO DOCENTES.

SEPTIMA.- LAS CATEGORIAS NO CONTEMPLADAS EN EL ACTUAL PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE EN EL FUTURO SE CREEN, A EFECTO DE EVITAR CONTROVERSIAS SE CONSIDERAN POR HOMOLOGACION DE LAS YA EXISTENTES.

OCTAVA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION UTILICEN EL FORMATO DE LA DECLARACION DE EMPLEOS APROBADO POR LA COMISION INTERSECRETARIAL ACORDADO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO (SE ANEXA FORMATO).

NOVENA.- 'LAS PARTES ACUERDAN DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 62 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASIMISMO DAR AMPLIA DIFUSION AL PRESENTE ACUERDO.

DECIMA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO COMO LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE CALIFICAR LAS COMPATIBILIDADES DE EMPLEO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, AJUSTARA SU CRITERIO A LAS CLAUSULAS QUE AQUI SE CONVIENEN, LO QUE SIN DUDA REDUNDARA EN BENEFICIO DE UNA MAS EFICIENTE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

SE SUSCRIBE EL PRESENTE AL 1º DIA DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, FIRMANDO LOS QUE EN EL INTERVINIERON.”.-----

Convenio del cual se desprende se celebró por una parte el Gobierno del Estado de Jalisco en compañía con la Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Educación, Secretaria de Administración, Secretaria de Finanzas, y Secretaria de la Contraloría del Estado, y por otra parte, El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Comité Ejecutivo Nacional, y por la Sección 47 del S.N.T.E., convenio que en su clausula décima se establece que la Secretaria de Educación y la Secretaria de Administración, beberán de ajustarse a las clausulas que se convenían, por lo que resulta ser improcedente la excepción de falta de legitimación por parte de la Secretaria de Educación.-----

Por lo que ve a la cuarta excepción opuesta por la **Secretaria de Educación**, bajo el inciso **D)**, que opuso en los siguientes términos: -----

“...**D)** Asimismo, en términos del reconocimiento de la relación laboral como un acuerdo de voluntades, en el que las partes adquieren derechos y obligaciones que deben respetar en todo momento, hago valer la excepción de **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** para el caso en que se reduzcan las cargas horarias del actor, señalando esto en razón de que desde un inició se aceptó por el actor cubrir la carga horaria que el mismo reconoce en su demanda, por lo que deviene contrario a la naturaleza de dicha relación laboral que ahora pretenda cambiar su voluntad y obligar a representada a que le reconozca un derecho contra su voluntad, acatando lo que unilateralmente decida mi contraria.

Así pues, de ser el caso que se reduzcan las cargas horarias de la actora se opone la **EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** por no haber voluntad de mi representada a que se modifique la relación laboral e incumpla el actor las cargas que se pactaron desde un inicio...”-----

Excepción que resulta ser improcedente, toda vez que si bien es cierto que la **Secretaria de Educación** sostiene

una relación laboral con el trabajador actor, misma que acepto ser ciertas toda vez que dijo ser cierto que con fecha 16 de septiembre del año 1997, ingreso a laborara para la Secretaria de Salud, con un nombramiento de base de **auxiliar de intendencia**, con una carga horaria de 34 horas semanales, y que mediante oficio 0391/2002, en fecha 18 de abril del año 2002, se le reubico al Jardín de Niños número 188, en el turno matutino en donde actualmente se desempeña.

Además de que con fecha 30 de Enero del año 2001, se le otorgó nombramiento de base para el puesto de **auxiliar de servicio y mantenimiento**, adscrito a la Escuela Urbana número 986, del municipio de Zapopan, Jalisco, con una carga horaria de 34 horas semanales, en el turno vespertino.

También es cierto que por ser parte en la celebración de dicho convenio, el mismo se obligo ajustar su criterio a las clausulas convenidas, supuesto en donde como se desprendió en líneas anteriores se encuentra el servidor público por lo que resulta ser improcedente la excepción de TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, ya que la Secretaria de Educación acordó otorgarle dicho beneficio a sus trabajadores.----

Por lo que una vez analizadas las improcedentes excepciones opuestas, y visto el reclamo expuesto por el accionante se desprende, el mismo se considera ser una prestación extralegal, lo que conlleva a que el propio actor, pruebe su existencia y procedencia de tal convenio, lo anterior se establece así por tener aplicación las siguientes jurisprudencias que al rubro dicen: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los

trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Siendo así, imperioso el análisis de las pruebas aportadas por el actor del juicio, las que hizo consistir en las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el hecho de que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, (Confesional ficta que ofreció en audiencia visible a foja 86 de autos).-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de Base emitido por la Secretaria de Educación Jalisco.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio S.R.H.R.L. 03912002.-----

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de Base emitido por la Secretaria de Educación Jalisco.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos fojas útiles por uno solo de sus lados, de la resolución a la solicitud de información con número de expediente UT-SEPAF-158/2013.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo con sellos en el cual se pide a la Secretaria de Educación Jalisco, la aplicación del convenio de reducción de cargas horarias.-----

Documentales, que no benefician al actor del juicio en acreditar de manera fehaciente que el convenio al que refiere. Ya que de estas documentales no es dable establecer la existencia del convenio aludido, por lo que con dicha pruebas no se puede ir más allá de lo que de las mismas se desprende, teniendo aplicación el siguiente criterio. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el convenio de reducción de cargas horarias para efectos de la compatibilidad de los trabajadores de la educación afiliados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la Educación.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución a la solicitud de información con número de expediente 894/2013.-----

Pruebas las que benefician al actor, en específico la número 05, ya que esta es aportada en copia simple, convenio al cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que dicho convenio fue cotejado y compulsado, ya que al verificarse su desahogo se tuvo que la entidad no exhibió el original ello como se advierte de la audiencia del 17 de junio del año 2014, por tanto se le tuvo realizando efectivos los apercibimientos decretados en auto de fecha 07 de abril del 2014. Esto es por presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Ahora bien el **demandado Secretaria de Educación Jalisco**, ofertó como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *********, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 106 de autos, confesional que beneficia al actor, toda vez que respecto a la posición marcada con el número 01, manifestó que si es cierto que sabe el día 01 de enero del año 1995, el gobierno del estado de Jalisco y sindicato nacional de trabajadores de la educación suscribieron un convenio para resolver lo relativo a cargas horarias para efecto de compatibilidad de empleos de personal dependiente de mi representada.-----

2.- DOCUMENTAL.- Convenio de reducción de cargas horarias para efectos de la compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la Educación, documental a la cual se le otorga valor probatorio toda vez que el mismo también fue ofrecido por la parte actora, además de que concuerda con su contenido.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.-

Así las cosas, los que aquí resolvemos, advertimos que el convenio le otorga el beneficio a los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del S.N.T.E., para efecto de reducir las cargas horarias de los trabajadores por su compatibilidad, mismo que al caso en concreto el actor puede reducir sus cargas horarias con un nombramiento de base de **auxiliar de intendencia**, con una carga horaria de 34 horas semanales, y que desempeña en turno matutino y la que se le otorgó como **auxiliar de servicio y mantenimiento**, con una carga horaria de 34 horas semanales, en el turno vespertino. Mismas que como auxiliar de intendencia se debe de reducir, a una carga horaria de 25 horas en turno matutino y la de **auxiliar de servicio y mantenimiento** en 22 horas y media en el turno vespertino, mismas que por su similitud de funciones como apoyo y asistencia a la educación, son compatibles por presentarse en distintos turnos y la ubicación geográfica de los centros de trabajo lo hacen posible. -----

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal considera procedente la acción intentada por la parte

actora consistente en la aplicación en su favor del **“CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTOS DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AGREMIADOS A LA SECCIÓN 47 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN”**, esto es, a establecer que el actor cubrirá en los mismos términos y condiciones en que presta sus servicios actualmente para la Secretaría de Educación, con un horario en el turno matutino de **veinticinco horas** semanales y en el turno vespertino con una carga horaria a la semana de **veintidós horas y media**, lo anterior conforme al aludido convenio.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **295/2015**, se procede a entrar al estudio del litis consorcio pasivo necesario, toda vez que del escrito inicial de demanda se observa que el trabajador acudió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a demandar a la **Secretaría de Educación Pública, Contraloría, Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas, estas tres del Gobierno del Estado de Jalisco; así como la Sección 47 del Estado de Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación**, la aplicación a su favor del Convenio de reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el **Gobernador, Secretario de Administración, Secretario de Educación, Secretario de Finanzas, Contralor del Estado, Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco; así como la Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Secretario General de la Sección 47 del aludido Sindicato.**

Para lo cual el actor precisó, que ingresó a prestar sus servicios para la primera de las demandadas, a partir del **dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, mediante nombramiento de base que le fue otorgado con el número **de oficio 14429**, como **auxiliar**

de intendencia, adscrito a la Unidad Deportiva "Pdte. López Mateos", con una **carga horaria** de 34 treinta y cuatro horas semanales, mismo que le fue otorgado en sustitución del Servidor Público José Rodríguez Infante, quien causó baja por jubilación el uno de mayo de la citada anualidad. Destaca que a partir del dieciocho de abril de dos mil dos, se encuentra adscrito en el Jardín de Niños número 188, debido al cambio de adscripción que le fue notificado con el oficio 0391/2002, suscrito por la Coordinación de Administración/Dirección de Personal y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en el Estado.

De igual forma, señala que mediante oficio número 2092, de fecha treinta de enero de dos mil uno, le fue expedido el nombramiento con carácter de base en una plaza de nueva creación, a partir del uno de febrero de dos mil uno, como "auxiliar de servicio y mantenimiento", con una **carga horaria** de 34 treinta y cuatro horas, adscrito a la Escuela Urbana número 986 de Zapopan, Jalisco, lugar donde actualmente sigue prestando sus servicios.

Ahora bien, y visto que se declaró procedente la acción intentada por la parte actora, es imperioso determinar en contra de quien resulta procedente, analizado si existe litis consorcio pasivo necesario entre las partes, ya que el hecho de que la **Secretaría de Administración, planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco**, hayan negado el vínculo laboral, con el trabajador actor y que al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 47, se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no resulta ser suficiente para el hecho de que éstas **no tienen vínculo laboral** con el actor, que no existe dependencia o beneficio laboral entre éstos.-----

Ya que si bien la relación laboral existe sólo entre la **Secretaría de Educación del Estado** y la parte actora, también es importante aducir que se acordó entre las partes en el ya citado convenio, en su clausula Décima que dice: -----

"...DÉCIMA. LAS PARTES ACUERDAN QUE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COMO LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE CALIFICAR LAS COMPATIBILIDADES DEL EMPLEO

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AJUSTARÁ SU CRITERIO A LAS CLÁUSULAS QUE AQUÍ SE CONVIENEN. LO QUE SIN DUDA REDUNDARÁ EN BENEFICIO DE UNA MÁS EFICIENTE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.”.-----

Son las Secretarías de Administración (actualmente **Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas**) y de Educación, las encargadas de ajustar sus criterios a las clausulas que se convinieron, por lo que quienes tienen la obligación de ajustar lo convenido por las partes serán dichas secretarías, por lo que si existe litisconsorcio pasivo necesario entre estas, mas no así la **Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco**, y el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 47**.-----

Por lo que bajo a la luz de dicha clausula el **litisconsorcio pasivo necesario**, existe únicamente entre la **Secretaría de Educación**, y la **Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas**, por lo son estas las obligadas de dar cumplimiento al convenio, no causándole perjuicio alguno la acción intentada en contra de las demandadas **Contraloría del Estado** y la **Sección 47 del Estado de Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación**.

Lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias que dicen: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.”. (Tesis: P./J. 40/98. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Página: 63).”-----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA. Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su

demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.”. (Tesis: 2a./J. 103/2011. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página: 690).”-----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO. Si en el procedimiento de trabajo existe pluralidad de demandados y se formula desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, la autoridad laboral, previamente a hacer extensivo el beneficio del desistimiento a quienes se les dio ese carácter en el indicado juicio, debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos codemandados, tratándose de personas físicas o morales; lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.”. En el mismo sentido, en el caso de que

no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, previamente a resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración.”. (Tesis: I.6o.T. J/116. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página: 1030).

Por lo anterior, se **absuelve**, a las demandadas **Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco** y a la **Sección 47 del sindicato del Estado de Jalisco**, del reclamo aquí efectuado por el actor juicio. -----

Asimismo se **condena** a las demandadas **Secretaría de Educación**, y la **Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas**, a que aplique el convenio de reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la educación, consistente en establecer que el actor cubrirá en los mismos términos y condiciones en que presta sus servicios actualmente para la Secretaría de Educación, Jalisco, con un horario en el turno matutino de 25 veinticinco horas semanales y en su turno vespertino con una carga horaria a la semana de 22 veintidós horas y media semanales, ello conforme al multicitado convenio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *********, acreditó su acción y la parte demandada **Secretaría de Educación**, y la **Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas**, no acreditaron sus defensas y excepciones, y las demandadas **Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco** y a la **Sección 47 del sindicato del Estado de Jalisco**, acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** a las demandadas **Secretaría de Educación**, y la **Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas**, a que aplique el

convenio de reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a las sección 47 del sindicato nacional de trabajadores de la educación, consistente en establecer que el actor cubrirá en los mismos términos y condiciones en que presta sus servicios actualmente para la Secretaria de Educación, Jalisco, con un horario en el turno matutino de 25 veinticinco horas semanales y en su turno vespertino con una carga horaria a la semana de 22 veintidós horas y media semanales, ello conforme al multicitado convenio. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve**, a las demandadas **Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco** y a la **Sección 47 del sindicato del Estado de Jalisco**, del reclamo aquí efectuado por el actor juicio. Lo anterior en términos de los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 295/2015 y 296/2015, para los efectos legales conducentes.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,

quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----